

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre Máxima Internacional S.A. con Despacho Presidencial de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, dicta la Árbitro Único, doctora Diana Revoredo Lituma.

Demandante: Máxima Internacional S.A. (en lo sucesivo, el *Contratista o el demandante*)

Demandado : Despacho Presidencial de la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM (en lo sucesivo, *Entidad o Demandado*)

Contrato : Orden de Compra N° 0670 para la adquisición de Monitores LED.

Monto del Contrato: S/. 7,261.06

Árbitro Único: Dra. Diana Revoredo Lituma

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales SRL - Lucía Rosenda Mariano Valerio

Fecha de emisión del laudo: 8 de abril de 2016.

Nº de Folios: 36

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....	4
III. COSTOS DEL PROCESO.....	10
IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO	11
V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	12
VI. DECLARACIONES PRELIMINARES.....	20
VII. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES	21
VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	21
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	21
SEGUNDO y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO	32
CUARTO, QUINTO Y SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	33
SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO.....	34
X. LAUDO	36



Resolución N° 19

En Lima, a los 8 de abril de 2016, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Demandante y del Demandado, esta Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 4 de setiembre de 2013, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 670 a nombre del Contratista, por el concepto de 8 monitores HP LED 21.5, en adelante, no referiremos a ésta como la Orden de Compra.
- 1.2. El numeral 30 de las Bases Integradas del Convenio Marco de la Orden de Compra N° 670 dispone que:

"Las controversias que surjan durante la ejecución contractual involucran únicamente a la Entidad Contratante y al Proveedor Adjudicatario, no acarreando responsabilidad al OSCE. Dichas controversias – que comprenden la prestación principal (producto), así como las pretensiones accesorias (garantía comercial, tiempo de prueba con garantía de reemplazo en caso de defectos de fabricación, y/o arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento"

- 1.3. El 7 de agosto de 2014, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Árbitro Único, los representantes del demandante y demandado, y el profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, Diego Fernando García Vizcarra, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de

Instalación de la Árbitro Único, en ese mismo acto la Árbitro Único ratificó su aceptación, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; y expresando la parte asistente su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tiene conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

- 1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", la Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de Derecho. Así también, se encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L., quien a su vez designó a la abogada Mónica López Casimiro, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 28 de agosto de 2014, el Contratista presentó su demanda, solicitando el reconocimiento de sus pretensiones para lo cual ofreció los medios probatorios que detalló y adjuntó.
- 2.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 5 de setiembre de 2014, se resolvió, entre otros, admitir a trámite la demanda interpuesta por el Contratista, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan y corriéndose traslado de la misma a la Entidad para que en el plazo de quince (15) días hábiles presente su contestación a la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

- 2.3. Dentro del plazo otorgado, la Entidad, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2014, presentó su contestación de demanda, asimismo ofreció y adjuntó los medios probatorios que respaldan su posición.
- 2.4. Ante ello, mediante Resolución N° 3 de fecha 6 de octubre de 2014, se tuvo por contestada la demanda y se puso en conocimiento del Contratista.
- 2.5. Luego, mediante Resolución N° 4 de fecha 4 de noviembre de 2014, la Árbitro Único citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día viernes 28 de noviembre de 2014, a las 10:00 horas en la sede arbitral, otorgándoles un plazo de tres (3) días hábiles para que de estimarlo conveniente, formulen sus propuestas de puntos controvertidos.
- 2.6. Atendiendo a ello, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, la Entidad formuló su propuesta de puntos controvertidos, por su parte, el Contratista mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2014, solicitó la reprogramación de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.
- 2.7. Al respecto, mediante Resolución N° 5 de fecha 27 de noviembre de 2014, se tuvo presente el escrito presentado por la Entidad y se accedió a la solicitud del Contratista, por lo que se reprogramó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el 4 de diciembre de 2014 a las 10:00 horas en la sede arbitral
- 2.8. A las 10:00 horas del 4 de diciembre de 2014, con la participación de la Árbitro Único, el Contratista y la Entidad, se llevó a cabo la



Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. En este acto, los representantes de cada una de las partes señalaron que no era posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, en dicha audiencia se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje

Asimismo, en función de las pretensiones demandadas, la Árbitro Único determinó los puntos controvertidos, y se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y se otorgó el plazo a la Entidad el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar el informe justificatorio que contiene las especificaciones técnicas que dieron origen a la expedición de la orden de compra N° 670.

Luego de fijar los puntos controvertidos, y con el objeto de garantizar el derecho de las partes a probar sus posiciones, se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten documentos adicionales que consideren necesarios.

- 2.9. Posteriormente, mediante escrito de fecha 6 de enero de 2015, la Entidad remitió el Informe Legal N° 321-2014-DP/AOJ de fecha 18 de diciembre de 2014, en el que se precisaba los motivos por los cuales no es necesario la emisión de informes justificatorios.
- 2.10. Atendiendo a ello, mediante Resolución N° 6 de fecha 19 de enero de 2015, la Árbitro Único tuvo presente lo señalado por la Entidad en el escrito antes mencionado y consideró ponerlo en conocimiento del Contratista para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho. Con lo que, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2015, el Contratista solicitó se le conceda una ampliación de plazo para absolver el traslado

conferido, por lo que, mediante Resolución N° 7 de fecha 29 de enero de 2015, se otorgó dicha ampliación.

- 2.11. Dentro del plazo otorgado, el Contratista, mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2015, cumplió con absolver el traslado conferido bajo los argumentos señalados en dicho escrito, por lo que mediante Resolución N° 8 de fecha 16 de febrero de 2015, la Árbitro Único resolvió, entre otros, tener por no exhibido el Informe Justificatorio y ordenar de oficio la actuación como medio probatorio del Oficio N° 1271-2014-DP-DGA/DL con sus respectivos anexos del que hizo referencia la Entidad en el Informe Legal N° 321-2014-DP/AOJ, por lo que le otorgó a ésta el plazo de cinco (5) días hábiles, para que lo presente.
- 2.12. En cumplimiento de ello, mediante escrito de fecha 27 de febrero, la Entidad presentó el Oficio N° 1271-2014-DP-DGA/DL con sus respectivos anexos, por lo que mediante Resolución N° 9 de fecha 19 de marzo de 2015, se tuvo por cumplida por parte de la Entidad la presentación de dicho oficio y se admitió como medio probatorio, además de ello, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el 30 de marzo de 10:00 horas en la sede arbitral.
- 2.13. Es así que, el 30 de marzo de 2015, con la con la participación de la Árbitro Único, de la Entidad y del Contratista se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones. En ese acto, se otorgó el uso de la palabra al Contratista y luego a la Entidad, para que expongan oralmente sus posiciones. Posteriormente, la Árbitro Único formuló las preguntas que consideró pertinentes a las partes, las mismas que fueron debidamente absueltas.



- 2.14. Posteriormente, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2015, el Contratista solicitó que para mejor resolver se disponga que la Entidad informe con qué productos fueron reemplazados los 8 contenidos en la Orden de Compra, por lo que mediante Resolución N° 10 de fecha 21 de julio de 2015, la Árbitro Único corrió traslado de ello a la Entidad para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.15. Ante ello, mediante Resolución N° 11 de fecha 27 de agosto de 2015, la Árbitro Único dio cuenta de que la Entidad no absolvio el traslado conferido, por lo que requirió a la Entidad para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles informe con qué productos fueron reemplazados los 8 contenidos en la Orden de Compra.
- 2.16. Dentro del plazo otorgado, mediante el escrito de fecha 7 de setiembre de 2015, remitió el Oficio N° 129-2015-DP-DGA/DTIS de fecha 4 de setiembre, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 11, por lo que mediante Resolución N° 12 de fecha 22 de setiembre de 2015, la Árbitro Único lo tuvo presente y corrió traslado de ello al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho; asimismo, dispuso que a partir de la fecha, la abogada en representación de Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. sería la señorita Nereyda Jacobo Asin.
- 2.17. Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2015, el Contratista solicitó se ordene a la Entidad remita la Orden de Compra N° 770., por lo que mediante Resolución N° 13 de fecha 6 de octubre de 2015, se requirió a la Entidad para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente dicho documento. Asimismo, se dispuso que la abogada en representación de Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. sería la señorita Lucía Mariano Valerio.

- 2.18. Fuera del plazo otorgado, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2015, la Entidad cumplió con presentar la copia fedateada Orden de Compra N° 770, por lo que mediante Resolución N° 14, se dispuso tener por cumplido el mandato y se tuvo por ofrecido como medio probatorio y, en consecuencia, se corrió traslado de dicho escrito al Contratista, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles se pronuncie al respecto.
- 2.19. Luego, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2015, el Contratista cumplió con absolver el traslado; por su parte, la Entidad, mediante el escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, remitió copias de los antecedentes relacionados a la Orden de Compra N° 670 complementarios a lo requerido mediante Resolución N° 11.
- 2.20. Atendiendo a ello, mediante Resolución N° 15 de fecha 3 de diciembre de 2015, la Árbitro Único tuvo por absuelto el traslado conferido y presente lo expuesto por la Entidad al momento de resolver, de corresponder; finalmente declaró cerrada la etapa probatoria, concediendo a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales.
- 2.21. En cumplimiento de ello, el Contratista mediante el escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, ratificó lo expuesto en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2015, por su parte, la Entidad mediante escrito de la misma fecha, solicitó el uso de la palabra y expuso sus alegatos, asimismo, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2015, expuso ciertas consideraciones a fin de que se tengan presente al momento de resolver, adjuntando para ello el Informe Legal N° 440-2015-DP/AOJ de fecha 23 de diciembre de 2015.

- 2.22. Atendiendo a ello, mediante Resolución N° 16 de fecha 31 de diciembre de 2015, la Árbitro Único tuvo presente el escrito presentado por el Contratista, asimismo, tuvo presente los escritos presentados por la Entidad, además de ello, citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales a realizarse el día 18 de enero de 2016, a las 10:30 horas en la sede arbitral.
- 2.23. El 18 de enero de 2016 con la participación de la Árbitro Único, el Contratista y la Entidad, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En ese acto se otorgó el uso de la palabra a cada una las partes a fin de que expongan sus argumentos de defensa. Luego de realizadas las exposiciones, se concedió un tiempo prudencial para la réplica y dúplica. Posteriormente, la Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinente a las partes, las cuales fueron absueltas por las mismas. Asimismo, se declaró el cierre de la instrucción y, estableció el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la realización de la presente audiencia, el mismo que podría ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales, a entera discreción de la Árbitro Único.
- 2.24. El 17 de febrero del año en curso, se emitió la Resolución N° 17, mediante la cual se dispuso prorrogar el plazo para laudar, en 30 días hábiles.

III. COSTOS DEL PROCESO

- 3.1. En lo referente a los costos arbitrales, estos fueron fijados en los numerales 52 y 53 del Acta de Instalación del Arbitraje.
- 3.2. Mediante Resolución N° 2, se tuvo por cancelados los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía al Contratista y mediante

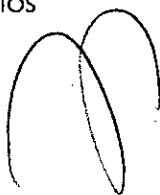


Resolución N° 8, se tuvo por cancelados los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía a la Entidad.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO

4.1. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido fijadas como puntos controvertidos en los siguientes términos:

1. Determinar si corresponde o no declarar la ineffectuación y/o invalidez de la resolución de la orden de compra N° 670 destinada a la entrega de 08 monitores LED de 21.5" marca HP modelo WP ZR224W, contenida en la carta notarial de fecha 04 septiembre del 2013.
2. Determinar si corresponde o no establecer que como consecuencia de la declaratoria de ineffectuación y/o invalidez de la resolución de la orden de compra N° 670, la misma ha recobrado su vigencia.
3. Determinar si corresponde o no establecer que como consecuencia de que la orden de compra N° 670 ha recobrado su vigencia, el Contratista cumplió con ofrecer la entrega de productos de mejor calidad y a un precio no mayor, en remplazo de los consignados en las citadas órdenes de compra.
4. Determinar si corresponde o no establecer como que es obligación de la PCM, aceptar la entrega de los equipos de cómputo que se detallan en la tercera pretensión, en remplazo de los consignados en la orden de compra N° 670 por tratarse de productos de mejor calidad y a un precio no mayor que los

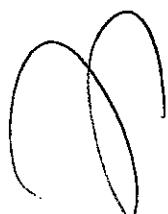


requeridos por la Entidad, en el plazo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado.

5. Determinar si corresponde o no establecer que es obligación de la PCM, cumplir con el pago de la suma dineraria consignada en la orden de compra N° 670 (S/. 7.261.06 nuevos soles) en el plazo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado, como consecuencia de haberse cumplido con la entrega de los equipos de cómputo que se detallan en la tercera y cuarta pretensión.
6. Determinar si corresponde o no establecer que es obligación de la PCM, asumir el pago de los intereses legales correspondientes a la suma detallada en la quinta pretensión, los mismos que se liquidaran al momento de la expedición del laudo arbitral correspondiente o en la etapa de ejecución arbitral.
7. Determinar si corresponde o no establecer que es obligación de la PCM, asumir y/o reintegrar y/o devolver a la recurrente el monto de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento, tales como los honorarios del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral así como los gastos administrativos del centro de arbitraje y los gastos legales originados por el ejercicio del derecho de acción y de defensa ante el Tribunal arbitral.

V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

- 5.1. Para la sustentación de las pretensiones contenidas en la demanda, el Contratista expuso los siguientes fundamentos:



«(...) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA ARBITRAL:

- 1.- Con fecha 04 de setiembre del 2013 la PCM emitió la orden de compra N° 670 a nombre de nuestra parte, por el concepto de 08 monitores marca HP, modelo WS ZR2240W, como consecuencia de haber adquirido la buena pro de dichos productos por Convenio Marco, teniendo un plazo de entrega para los mismos de 45 días (...).
- 2.- Con fecha 16 de octubre del 2013, procedimos a ingresar la carta privada de fecha 07 de octubre del 2013, señalando que los bienes adquiridos mediante la orden de compra N° 670, se encontraban descontinuados y como alternativa ofrecimos entregar monitores marca HP COMPAQ LED 21.5" 1920x1080 con numero de parte LL649AA#abm, sin variación de costo y para ser entregados dentro del plazo establecido, siendo estos productos de mejor calidad y menor precio que los señalados en las órdenes de compra en referencia(...).
- 3.- Mediante carta notarial de fecha 22 de octubre del 2013, la PCM nos comunica el supuesto incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, a través de la orden de compra N° 670, en la que nos indica que habiendo vencido el plazo para la entrega de los bienes contratados, se nos concede un término de dos (2) días útiles para que cumplir con la entrega de los mismos, bajo apercibimiento de resolución de la mencionada orden de compra 670, señalando además, que no procede la entrega de otros modelos de equipos en reemplazo ya que no resulta beneficioso para la Entidad, sin explicar las razones técnicas que sustentaría tal decisión (...).
- 4.- Con fecha 24 de octubre del 2013, damos respuesta a la carta notarial remitida por la PCM, y que se detalla en el sub punto que antecede, señalando que los monitores adquiridos se encuentran descontinuados, y por ello, recomendamos en reemplazo de estos, los monitores HP modelo Z22i, al amparo del Principio de Vigencia Tecnológica, solicitando para ello se amplíe el plazo de entrega hasta



el 25 de noviembre del 2013, demostramos además, mediante un cuadro comparativo y catálogo de monitores de la marca HP, que las características del producto ofrecido en reemplazo resultaban ser mejores que de los equipos descontinuados originalmente solicitados. Cabe señalar que en esta misiva, nuestra parte manifiesta expresamente que los modelos de equipos solicitados en la orden de compra N° 670 al encontrarse descontinuados, constituyen ejemplo de un caso fortuito, además de ello, con referencia al plazo adicional solicitado por motivos de importación y desaduanaje de los equipos de reemplazo, ofrecimos entregar temporalmente monitores LL649AA#ABM hasta la llegada de los monitores D7Q14A4 y realizar el cambio respectivo, a fin de evitar algún perjuicio para la Entidad. (...).

- 5.- Con fecha 05 de noviembre del 2013, pero recepcionada por nuestra parte el día 06 del mismo mes y año, la PCM nos remite la CARTA NOTARIAL N° 3150, por la cual nos comunica la RESOLUCION DE LA ORDEN DE COMPRA N° 670, señalando que mediante Informe N° 174-2013-DP-DGA/DL/Alm e Informe N° 278-2013-DP/DGA-DL/SA, la Oficina de Almacén y la Dirección de Logística respectivamente, informan que nuestra parte no ha entregado los bienes contratados; manifestando además que con respecto a lo informado por la Dirección de Logística, ésta ha opinado que, nuestra empresa se encuentra fuera de plazo para solicitar cambio de equipos como ampliación de plazo, asimismo, se nos comunica que el reemplazo de equipos contratados no resulta beneficioso para la Entidad. (...) sin explicar las razones técnicas que sustentaría tal afirmación.
- 6.- Como consecuencia de lo antes expuesto, con fecha 26 de noviembre último, procedimos a remitir a la Procuraduría de la PCM, la SOLICITUD DE ARBITRAJE a que se refiere el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)
- 9.- En conclusión, la controversia que deberá ser dirimida por usted, se centra principalmente en dos aspectos:
 - 9.1 Los productos adquiridos por la PCM mediante orden de compra N°

670, se encontraban descontinuados al momento de la expedición de la orden de compra, lo que vulneraba el principio de vigencia tecnológica.

9.2 Como consecuencia de lo señalado en el sub punto precedente, nuestra parte se encontraba facultada a ofrecer productos en reemplazo, siempre y cuando, los mismos sean de igual o mejor calidad y precio.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA:

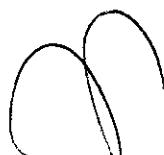
[...]5.- De todo lo antes expuesto y probado tenemos que, el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante solo el RLCE) establece que:

"Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones que motivaron las condiciones originales que motivaron la selección del contratista."

6.- Señorita Árbitro Único, como puede apreciarse de la norma reglamentaria en comentario, la misma no deja al libre albedrio de las entidad públicas, la aceptación o no de los bienes o servicios que durante la ejecución del contrato, sean ofrecidos por los contratistas con mejores características de calidad y precio; sino que establece que los mismos serán aceptados, siempre y cuando estos, SATISFAGAN LA NECESIDAD PARA LA CUAL FUERON REQUERIDOS.

[...]8.- Como queda demostrado entonces, es la PCM la que no cumple con el mandato establecido en el antes citado artículo 143 del RLCE, porque niega el reemplazo de los productos adquiridos, basándose en una circunstancia distinta a la establecida en la norma jurídica antes señalada (...)].¹

¹ Cita textual del escrito de demanda presentado por el Contratista con fecha 28 de agosto de 2014 [archivo en word remitido por el Contratista]. Págs. De 2 al 6.



- 5.1. Por su parte, la Entidad sustentó su contestación de demanda bajo los siguientes fundamentos:

«(...) IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO

(...) PROCEDIMIENTO DE LA RESOLUCION DE LAS ÓRDENES DE COMPRA
Nº 668 Y 670.

7.-El numeral 8.4.8.8., de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD "Directiva de Convenio Marco" señala que las entidades contratantes, para proceder con la resolución de una orden de compra y/o servicio, deberán tener en consideración las causales y procedimientos establecidos de resolución contractual señalados en el Reglamento.

8.- Además, el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, entre otros.

9.- Asimismo, el artículo 169º del citado Reglamento prevé que si alguna de las partes falta al incumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la absuelva en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

10.- De lo expuesto se tiene que mi representada ha observado el procedimiento previsto en la norma de contrataciones para la



resolución de las referidas órdenes de compra por incumplimiento de la demandante.

SOBRE EL CAMBIO DE MODELO OFERTADO POR EL CONTRATISTA.

- 11.- Respecto al fondo de la controversia, el numeral 7 del artículo 98º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que los proveedores adjudicatarios deberán mantener las condiciones ofertadas en virtud de las cuales suscribieron el respectivo Acuerdo de convenio marco; no obstante tienen la posibilidad de registrar o proponer mejoras a dichas condiciones, de acuerdo al procedimiento que señale la Directiva de Convenio Marco.
- 12.- En el presente caso, se advierte que al momento de formalizarse el contrato a través de las referidas órdenes de compra, el contratista mantenía en el Catálogo de Convenio Marco el modelo de los bienes contratado, así aceptó las condiciones y plazos señalados en las órdenes de compra.
- 13.- Según la información proporcionada por la Dirección de Logística, durante el plazo de ejecución contractual, el contratista de manera unilateral ofertó un modelo distinto al contratado, pese a lo establecido en el numeral 7 del artículo 98º del citado Reglamento.
- 14.- Aunado a ello, conforme el correo electrónico del 16 de octubre de 2013 y el Informe N° 273-2013-DP-DGA-DL/SA, la Dirección de Tecnología de la Información y Sistemas, así como la Subdirección de Abastecimiento, los nuevos modelos ofertados no resultaban de beneficio para mi representada. A ello, se colige que el contratista no ha respetado la entrega de los bienes de acuerdo a los modelos contratados a través de las referidas órdenes de compra.
- 15.- Por otro lado, las bases integradas del Convenio Marco de Computadoras de escritorio, portátiles, proyectores y escáneres, Licitación Pública N° 002-2012-OSCE/CM establece que el PROVEEDOR ADJUDICATARIO, esto es, MAXIMA INTERNACIONAL S.A.,



deberá actualizar periódicamente el stock de existencias de un producto en el módulo de Convenio Marco correspondiente, siendo que por algún motivo o razón no pudiese disponer de ellos, tiene la facultad de colocar stock cero (0), a partir de ello, y al día siguiente de registrado dicho producto no se visualizará en el módulo de convenio marco.

- 16.- En el presente caso, el proveedor debió haber verificado oportunamente que dicho producto se encontraba descontinuado, y debió haber considerado un stock cero (0) del producto, evitando así que las entidades del Estado emitan órdenes de bienes que no se encontraban disponibles.
- 17.- En aplicación al presente proceso, la demandante al haber registrado el stock de los monitores indicados, manifestó la disponibilidad de estos, asumiendo con ello las responsabilidades y obligaciones que se generan a partir de la colocación de las órdenes de compra, en este caso las que se encontraban registradas por el Despacho Presidencial, órdenes de compra 668-2014 y 670-2014.
- 18.- Las bases integradas de la LP 002-2012-OSCE/CM establece claramente que cuando se dé la aceptación de la orden de compra, a partir del día siguiente se inicia a contabilizar los días para la entrega de los bienes adquiridos, y demás obligaciones que emanen de dicha contratación.
- 19.- La demandante hace mención en su demanda el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para pretender determinar que mi representada debió haber aceptado el cambio de equipo solicitado. Al respecto, debemos indicar, que el costo del equipo propuesto en reemplazo, tenía un menor precio tal y como se puede apreciar en el pantallazo de SEACE que se muestra en el ANEXO 1, por lo que no se cumpliría con lo indicado en el referido artículo, dado que el precio del producto propuesto no tenía relación con el monto consignado en la orden de compra en dicha

data, lo que obviamente generaba un perjuicio para el Despacho Presidencial.

- 20.- Debe tenerse en consideración, que el espíritu del Convenio Marco es que las entidades puedan disponer a través del SEACE de proveedores con productos que fueron ofertados y aceptados a través de un proceso de selección, los mismos, que puede ser seleccionados por la entidad para ser adquiridos bajo esas reglas, no pudiéndose adquirir productos distintos, pues ello implicaría que las entidades del Estado, utilicen dicho mecanismo para evadir un proceso de selección y poder adquirir productos que no se encuentran dentro del convenio marco.
- 21.- Lo expuesto se encuentra concordancia con el AVISO remitido recientemente por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (ANEXO 02), mediante el cual recuerda a los servidores y funcionarios de las entidades contratantes algunas consideraciones a tener en cuenta respecto a la utilización de los Catálogos Electrónicos de Convenio Marco. El numeral 6 de dicho aviso indica claramente que no resulta aplicable el artículo 143º para gestionar la modificación de una orden de compra emitida bajo la modalidad de Convenio Marco.

6. Sobre la conformidad de la prestación:

(...) Dadas las reglas del negocio aplicable a las contrataciones realizadas a través de Catálogos Electrónicos no resulta aplicable gestionar la modificación de la orden de compra y/o servicio en amparo del artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 22.- Estando a lo anteriormente descrito se tiene que la demandante al registrar en el Catálogo del Convenio Marco un stock a los equipos en mención, asumió la responsabilidad de cumplir con las órdenes

que le fueran colocadas y las obligaciones que emanaban de dicha contratación. En consecuencia, la demandante no cumplió con entregar los productos asignados en la orden de compra N° 668-2014 y orden de compra 670-2014, hecho que conllevó que mi representada resolviese el contrato, conforme la normatividad vigente.

VI. DECLARACIONES PRELIMINARES

- 6.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente: La Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (i) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (ii) La Entidad fue debidamente emplazado con la demanda, habiéndola contestado oportunamente y formulado reconvención.
- (iii) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- (iv) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.



- (v) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

VII. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES

- 7.1. El 4 de setiembre de 2013, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 670 a nombre del Contratista, la misma que tenía por objeto que el Contratista vendiera a la Entidad 8 monitores HP LED 21.5.
- 7.2. En dicha Orden de Compra se estableció que el plazo de entrega de dichos productos era de 45 días.
- 7.3. Además de ello, el numeral 30 de las Bases Integradas del Convenio Marco que dio origen a la Orden de Compra N° 670, dispone que:

"Las controversias que surjan durante la ejecución contractual involucran únicamente a la Entidad Contratante y al Proveedor Adjudicatario, no acarreando responsabilidad al OSCE. Dichas controversias – que comprenden la prestación principal (producto), así como las pretensiones accesorias (garantía comercial, tiempo de prueba con garantía de reemplazo en caso de defectos de fabricación, y/o arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento"

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia y/o invalidez de la resolución de la orden de compra N° 670 destinada a la



**entrega de 08 monitores LED de 21.5" marca HP modelo WP ZR224W,
contenida en la carta notarial de fecha 04 septiembre del 2013.**

- 8.1. Tal como ha quedado acreditado de autos, mediante la Orden de Compra N° 670 de fecha 04 de setiembre del 2013, se requirió a la ahora demandante, la entrega de 08 monitores LED de 21.5" marca HP modelo WP ZR224W. Dicha Orden de Compra se dio en el contexto del Convenio Marco referido a Computadoras de escritorio, portátiles, proyectores y escáneres - Licitación Pública N° 002-2012-OSCE/CM.
- 8.2. En el presente proceso, la empresa demandante afirma que los bienes que comprende la Orden de Compra N° 670, están descontinuados, por lo que oportunamente ofreció a la Entidad el cambio de dichos productos por bienes que los superaban en condiciones técnicas y que pese a ello respetarían el precio pactado. Cambio al que no podría negarse la Entidad, según afirma, en la medida que dicha facultad se encuentra regulada en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la resolución de la Orden de Compra N° 670, debe ser declarada ineficaz o inválida. Al respecto, la Entidad ha manifestado que los nuevos productos no constitúan mejoras. Asimismo, la Entidad refiere que incluso tal cambio de productos es improcedente en la medida que no es aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que en el supuesto de ser aplicable, tampoco se cumple con lo señalado en dicha norma, en la medida que los productos son de un precio menor al adquirido por la Orden de Compra bajo comentario.
- 8.3. Siendo así las cosas, a fin de resolver el presente punto controvertido, y determinar si la resolución de la Orden de Compra

Nº 670 es ineficaz o inválida, se debe confirmar si el Contratista podía variar las condiciones de la Orden de Compra Nº 670, ofertando producto distinto al requerido en dicho documento, y por ende la Entidad estaba en la obligación de aceptarlos; y/o si la Entidad ha cumplido con realizar el procedimiento de resolución de Contrato - Orden de Compra, conforme a la normativa vigente.

- 8.4. Al respecto, el artículo 97º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, precisa:

"Artículo 97.- Definición y aplicación

El Convenio Marco es la modalidad por la cual se selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán contratar los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco.

La definición de los bienes y servicios a contratar mediante esta modalidad, la conducción de los procesos de selección, la suscripción de los acuerdos correspondientes y la administración de los Convenios Marco, estarán a cargo de la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS.

El Catálogo Electrónico de Convenios Marco está a cargo del OSCE. Es publicado y difundido a través del SEACE y contiene las fichas con las características de los bienes y servicios en las que son ofertados bajo la modalidad de Convenio Marco. Dichas fichas incluyen los proveedores adjudicatarios, precios, lugares de entrega y demás condiciones de la contratación.

La contratación de un bien o servicio utilizando el Catálogo Electrónico de Convenios Marco resulta obligatoria desde el día siguiente a la publicación de las fichas respectivas en el SEACE, excepto en las áreas geográficas que no cuenten con

cobertura ofertada por los proveedores incorporados al Catálogo Electrónico, en cuyo caso deberá solicitar al OSCE la autorización para contratar sin sujetarse a los alcances del citado Catálogo. Las Entidades domiciliadas en dichas áreas geográficas autorizadas a no utilizar el Catálogo Electrónico, deberán programar sus necesidades y realizar el proceso de selección que corresponda de acuerdo a la normativa general.

En las Bases se podrá establecer montos de transacción mínimos a partir de los cuales los proveedores deberán atender a las Entidades.

Las Entidades podrán emplear otro mecanismo de contratación, en caso de la existencia de condiciones más ventajosas que sean objetivas, demostrables y sustanciales para la Entidad, para lo cual deberán obtener la autorización del OSCE antes de efectuar la contratación.

En caso que, con anterioridad a la publicación de las fichas, las Entidades hayan convocado un proceso de selección sobre los mismos bienes y servicios, deberán continuar con dicho proceso. En caso que el proceso de selección convocado sea declarado nulo por vicios en los actos preparatorios, o sea declarado desierto, la contratación ulterior deberá efectuarse por Convenio Marco."

Conforme al artículo antes citado, el Convenio Marco es una modalidad de selección con características propias y particulares cuyo objetivo es seleccionar a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán contratar los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenio Marco.



- 8.5. Pues bien, en el presente caso la Entidad ha precisado que al acceder al Catálogo Marco, verificó que la ahora demandante contaba con stock suficiente para atender su requerimiento, por lo que emitió la Orden de Compra N° 670. Sin embargo, conforme se acredita de la Carta de fecha 23 de setiembre del 2013, medio probatorio ofrecido por la Entidad en su escrito de contestación, la empresa Tree Networks Perú SAC, agente de comercialización de la ahora demandante, informó a la Entidad que los bienes que se adquirieron a través de las Ordenes de Compra N° 668 y 670 estaban descontinuados, por lo que podría ofrecer otros y para ello deberían anular las órdenes de compra.
- 8.6. Ante ello, mediante Carta N° 017-2013-DP-DGA/DL del 27 de setiembre del 2013, remitida por la Entidad al Contratista, indicó que la relación contractual era con la demandante por lo que requirió la entrega de los bienes dentro del plazo acordado, a lo cual, mediante correo electrónico y carta del 07 de octubre del 2013, habiendo transcurrido ya más de un mes de emitida la Orden de Compra N° 670, el Contratista afirmó que los bienes se encontraban "en trámite de exportación para entrega en sus almacenes dentro del plazo establecido".
- 8.7. Posteriormente a ello, el 18 de octubre del 2013, a 3 días de vencer el plazo para la entrega de los bienes, la demandante informó a la Entidad que los bienes adquiridos mediante las Órdenes de Compra N° 668 y 670 se encontraban descontinuados, ofreciendo como entrega alternativa los monitores marca HP Compaq LED 21.5" 1920x1080 N° parte LL649AA#ABM sin variación de costos y para entrega en el plazo establecido.

Hasta este punto, ha quedado acreditado entonces que el Contratista no contaba con los bienes ofertados a través del



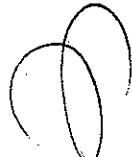
Convenio Marco al momento de la emisión de la Orden de Compra N° 670. Ante éste supuesto las Bases del proceso Licitación Pública N° 002-2012-OSCE/CM - Convenio Marco referido a Computadoras de escritorio, portátiles, proyectores y escáneres, prevé:

"CLÁUSULA VIGESIMO QUINTA: DE LAS EXISTENCIAS (STOCK)

El PROVEEDOR ADJUDICATARIO estará facultado a registrar sin limitación alguna reducciones o ampliaciones de existencias (stock) de las fichas-productos, directamente en los CATÁLOGOS a través del módulo de Convenio Marco..."

Es claro entonces que la demandante se encontraba obligada a registrar en el Catálogo Marco el Stock de los bienes ofertados y habiendo éstos sido descontinuados, debió registrar como cero (0) la disponibilidad de los bienes y no hacer incurrir en error a la Entidad al generar la Orden de Compra N° 670, más aún si consideramos que la empresa demandante tenía conocimiento que los bienes estaban descontinuados, pues así lo advirtió la empresa Tree Networks Perú SAC, agente de comercialización de la ahora demandante, en su carta del 23 de setiembre. Sin embargo y pese a ello, la ahora demandante en su correo y carta del 07 de octubre, indicó que sí contaba con dichos bienes y que éstos eran materia de importación, lo cual no se ajustaba a la realidad de los hechos.

- 8.8. Sin perjuicio de lo antes expuesto, ante el pedido del cambio de los bienes adquiridos mediante la Orden de Compra N° 670, una vez consultada el área usuaria, la Entidad rechazó el mismo y requirió la entrega de los bienes adquiridos mediante la orden de compra antes referida, precisando que tales bienes no implicaban una mejora y que el precio de los mismos era menor del mencionado en la Orden de Compra. Al respecto, la empresa demandante afirma



que la Entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido a la modificación del contrato, pues su representada ofertó otros bienes basados en el principio de vigencia tecnológica.

- 8.9. Veamos qué dice la normativa aplicable al caso en particular, y si era factible la modificación de las condiciones pactadas en un Contrato u Orden de Compra en base al Convenio Marco. Al respecto, el numeral 7 del artículo 98º del Reglamento de la Ley de Contrataciones prevé que:

"Los proveedores adjudicatarios deberán mantener las condiciones ofertadas en virtud a las cuales suscribieron el respectivo Acuerdo de Convenio Marco; no obstante, tienen la posibilidad de registrar o proponer mejoras a dichas condiciones, de acuerdo al procedimiento que señale la Directiva de Convenio Marco".

- 8.10. Ahora bien, la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD Directiva del Convenio Marco, a la cual nos remite el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y cuya finalidad es precisar y uniformizar los criterios para la implementación de la modalidad especial de selección de Convenio Marco, así como para la utilización del módulo de Convenio Marco del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), precisa en su numeral 8.3.1, que los bienes y/o servicios son homologados a través de un procedimiento en el cual se establece la relación de igualdad o semejanza de diversos bienes y/o servicios, en función de las características establecidas en la estructura de catalogación prevista en las Bases con la finalidad de determinar las fichas-producto a ser incluidas en cada Catálogo Electrónico.



En tal sentido, cuando las Entidades contratan los bienes o servicios a través de estos catálogos, orientan su decisión de compra hacia un bien o servicio específico, dado que sus características están totalmente definidas en las fichas-producto.

- 8.11. Es así que las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Convenio Marco tienen una naturaleza particular, ya que, a diferencia de las contrataciones tradicionales, las características del bien elegido por la Entidad se encuentran claramente definidas en la fichas-producto, a diferencia de las condiciones comerciales asociadas a estas que pueden ser mejoradas constantemente por los proveedores.
- 8.12. Ahora bien, en las Bases de la Licitación Pública que dio origen al Convenio Marco materia de arbitraje, dispuso que:

41. REGISTRO DE MEJORAS

El PROVEEDOR ADJUDICATARIO durante la vigencia del Convenio Marco, estará facultado a registrar mejoras directamente en los CATÁLOGOS a través del módulo de Convenio Marco, las cuales se reflejarán de modo efectivo desde el primer (01) día calendario siguiente de registradas. Estas mejoras podrán ser permanente en caso se refieran a: i) precio, ii) garantía, iii) coto de envío cero en provincias distintas a la de origen, iv) cobertura de atención , vi) descuento al precio unitario según volumen, vii) tiempo de prueba con garantía de reemplazo en caso de defectos de fabricación, viii) tiempo de respuesta para atención de garantía; y viii) tiempo de solución para atención de garantía; o temporales en casos se refieran a: i) costo de envío cero en Provincias distintas a la de origen, y ii) descuento al precio unitario según volumen.



*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO estará facultado a **solicitar al órgano especializado del OSCE**, el registro de mejoras en aquellos rubros que no hayan sido considerados como de registro inmediato, como es el caso de una promoción u otra que por su naturaleza no varía el precio del producto y promueve beneficios asociados a éste. El órgano especializado evaluará la mejora solicitada y de proceder, adicionará su contenido en la ficha-producto correspondiente".*

De lo antes citado, se desprende que en efecto, las mejoras son permitidas en el caso de los Convenios Marco, pero SOLO bajo ciertos parámetros que el proveedor adjudicatario, es decir, el contratista, debe cumplir y para ello, debe incluso, en algunos casos, previamente requerir la autorización del OSCE. Sin embargo, no existe dentro de aquello que las mismas bases consideran como mejora, la posibilidad de que el Contratista varíe los requerimientos técnicos o características técnicas del producto, y se entiende que ello es así, en la medida que la variación de dichas características implicaría la modificación de la ficha producto, lo cual no es factible una vez emitida una Orden de Compra; y tan cierto resulta ello, que en el numeral 38º de las Bases referido a la Actualización de Fichas - Producto, se deja claramente establecido que no se podrán hacer modificaciones a aspectos relacionados con las características técnicas.

Lo antes mencionado se confirma incluso de lo mencionado por el OSCE en el Comunicado de setiembre del 2014, a través del cual se ha precisado que los proveedores adjudicatarios, contratista, se encuentran obligados al cumplimiento de las reglas establecidas en las Bases integradas del proceso de selección que dio origen al Convenio Marco y para tal efecto precisa que la transgresión de



cualquiera de las obligaciones u otras que se deriven de los documentos señalados, será causal de suspensión de fichas producto. Asimismo, en dicho Comunicado se precisa que es obligación del proveedor:

"Cumplir una vez formalizada la relación contractual, con la entrega de los bienes de acuerdo a las especificaciones técnicas y condiciones comerciales establecidas en la orden de compra generada a través del módulo de Convenio Marco. Cabe precisar, que lo establecido en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no es de aplicación para esta modalidad de selección, siendo que no existe posibilidad de realizar ninguna modificación a la Orden de compra formalizada. Asimismo, se le recuerda que es de su entera responsabilidad mantener actualizado el sistema de información correspondiente a su oferta, principalmente las existencias (stock) a fin de evitar que las entidades contratantes publiquen órdenes de compra que no podrán ser atendidas de manera idónea (...)"

En base a lo antes citado, es claro entonces que no sólo según lo dispuesto en la normativa de contrataciones, sino las Bases del proceso de selección, que en la modalidad de Convenio Marco no es posible la modificación de especificaciones técnicas, tal como lo solicita la empresa demandante, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo antes comentado, es de tener en cuenta que la Entidad evaluó el pedido formulado por el Contratista y advirtió que los bienes que pretendía entregar en forma alternativa a los consignados en la Orden de Compra N° 670, se encontraban registrados en el Convenio Marco con un precio menor al que la



Entidad estaría pagando por los bienes que se pretendían cambiar, conforme se acredita del Anexo 1 del escrito de contestación de demanda y el Informe Nº 273-2013-DP-DGA-DL/SA del 21 de octubre del 2013; por lo que, incluso en el supuesto que se quisiera aplicar el artículo 143º del Reglamento, el Contratista tampoco cumpliría con el supuesto, por lo que una vez más, el argumento de la demandante debe ser desestimado.

- 8.13. Ahora bien, otro punto importante para determinar si la resolución de la Orden de Compra Nº 670 es inválida o ineficaz, como lo solicita el contratista, es necesario determinar si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato. Al respecto, el numeral 8.4.8.8 de la directiva bajo comentario, precisa:

"...)8.4.8.8. Procedimiento de resolución contractual

Las Entidades contratantes, para proceder con la resolución de una orden de compra y/o servicio, deberán tener en consideración las **causales y procedimientos de resolución contractual señalados en el Reglamento**. (El resaltado es agregado).

- 8.14. El artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones², prevé como causal de resolución de contrato, el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales. Por su parte el artículo 169º del mismo dispositivo legal³, precisa que para proceder a la resolución del contrato u orden de compra como en el presente

² "Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pesé a haber sido requerido para ello...".

³ "Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.").

caso, se deberá requerir mediante carta notarial al contratista para que satisfaga su obligación, en un plazo no mayor a cinco (05) días.

- 8.15. Pues bien, en el presente caso, mediante Carta Notarial N° 3078 del 22 de octubre del 2013, la Entidad requirió a la empresa demandante cumpla con entregar los bienes materia de las Órdenes de Compra N° 668 y 670. Sin embargo, la demandante no cumplió con la entrega de los bienes, por lo que mediante Carta Notarial del 05 de noviembre del 2013, se dio por resuelta, entre otra, la Orden de Compra N° 670, que nos ocupa en el presente arbitraje.

- 8.16. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado de autos que el Contratista, ahora demandante, incumplió con sus obligaciones contractuales, al no entregar los bienes materia de la Orden de Compra N° 670, y que la Entidad cumplió con el procedimiento para resolver el contrato por causas imputables al Contratista, por lo que no existiendo causal alguna que amerite sea declarada ineficaz o invalida tal resolución, la pretensión demandada debe ser declarada infundada.

SEGUNDO y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no establecer que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia y/o invalidez de la resolución de la orden de compra N° 670, la misma ha recobrado su vigencia.
- Determinar si corresponde o no establecer que como consecuencia de que la orden de compra N° 670 ha recobrado su vigencia, el Contratista cumplió con ofrecer la entrega de productos de mejor calidad y a un precio no mayor, en remplazo de los consignados en las citadas órdenes de compra.



- 8.17. Atendiendo a las consideraciones expuestas respecto del primer punto controvertido y habiendo concluido que no existe causal alguna que amerite declarar la ineficacia e invalidez de la resolución de la Orden de Compra N° 670, por lo que tampoco podría recobrar vigencia dicha orden de compra, corresponde declarar improcedente la segunda y tercera pretensión.

CUARTO, QUINTO Y SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no establecer como que es obligación de la PCM, aceptar la entrega de los equipos de cómputo que se detallan en la tercera pretensión, en remplazo de los consignados en la orden de compra N° 670 por tratarse de productos de mejor calidad y a un precio no mayor que los requeridos por la Entidad, en el plazo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado.
- Determinar si corresponde o no establecer que es obligación de la PCM, cumplir con el pago de la suma dineraria consignada en la orden de compra N° 670 (S/. 7.261.06 nuevos soles) en el plazo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado, como consecuencia de haberse cumplido con la entrega de los equipos de cómputo que se detallan en la tercera y cuarta pretensión.
- Determinar si corresponde o no establecer que es obligación de la PCM, asumir el pago de los intereses legales correspondientes a la suma detallada en la quinta pretensión, los mismos que se liquidaran al momento de la expedición del laudo arbitral correspondiente o en la etapa de ejecución arbitral.

- 8.18. Considerando que la Orden de Compra N° 670 se resolvió por causas imputables al Contratista, conforme a las consideraciones



expuestas en el primer punto controvertido, no corresponde ordenar la aceptación de la entrega de equipos, menos aún ordenar pago por dichos bienes ni los intereses, por lo que la Cuarta, Quinta y Sexta pretensión deben ser declaradas infundadas.

SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no establecer que es obligación de la PCM, asumir y/o reintegrar y/o devolver a la recurrente el monto de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento, tales como los honorarios del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral así como los gastos administrativos del centro de arbitraje y los gastos legales originados por el ejercicio del derecho de acción y de defensa ante el Tribunal arbitral.

- 8.19. Al respecto, de lo dispuesto en el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, se desprende que corresponde al árbitro Único pronunciarse sobre la asunción de los costos del arbitraje.
- 8.20. Asimismo, el artículo 73º del Decreto Legislativo bajo comentario⁴, prevé que corresponderá al árbitro determinar si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecer cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente lo pactado en el convenio arbitral, de ser el caso. Por otro lado, señala el citado artículo que para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado del proceso arbitral.

⁴ "Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso." (El resultado es agregado).



- 8.21. Asimismo, el artículo 59º del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE⁵, precisa que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse, en el laudo, sobre los gastos arbitrales.
- 8.22. De la revisión de los actuados se desprende que en la Orden Compra N° 670 no se ha establecido sobre quién o quiénes pesa la carga de asumir los costos para llevar a cabo el arbitraje. Sin embargo, el Contratista requiere que sea la Entidad la que asuma los honorarios arbitrales, precisando que estos serían los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.
- 8.23. En tal sentido y considerando que en el presente proceso arbitral ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han acudido al arbitraje convencidas de sus posiciones ante la controversia, cada una de ellas deberá asumir los costos del arbitraje, así como los gastos en los que hayan incurrido, es decir, que cada parte deberá asumir sus propios costos y costas.

IX. HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

- 9.1. En el numeral 52 del Acta de la Audiencia de Instalación de fecha 07 de agosto del 2014, se fijó como anticipo de honorarios del árbitro la suma de S/.2,700.00 netos y de la secretaría arbitral la suma de S/.1,440.00 netos; no habiéndose efectuado reajuste o reliquidación de honorarios.

⁵ **"Artículo 59. Gastos del arbitraje y laudo**

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCA CONSUCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes (...)".

- 9.2. En tal sentido, corresponde fijar como honorario total del Árbitro la suma de S/.2,700.00 netos y de la Secretaría Arbitral la suma de S/.1,440.00 netos.

X. LAUDO

Por tales consideraciones, la Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO EL CUARTO, QUINTO Y SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO EL SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO y en consecuencia ordenar que cada una de las partes asuma los costos del arbitraje, así como los gastos en los que hayan incurrido, es decir, que cada parte deberá asumir sus propios costos y costas, conforme a las consideraciones expuestas.

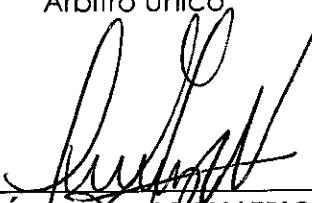
QUINTO: Fijar los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría a cargo del proceso, los montos previamente abonados y mencionados en el Acta de Instalación y en el presente laudo.

SEXTO: Disponer que se remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, copia del presente laudo.



DIANA REVOREDO LITUMA

Árbitro Único



LUCÍA MARIANO VALERIO

Secretaria Arbitral

Arbitre Soluciones Arbitrales